

RESOLUCIÓN NÚMERO 1058FECHA 19 JUL 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 63-130-002999-2023 DEL CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DENTRO DE LA ACTUACIÓN PRESENTADA POR LOS SEÑORES JORGE IVÁN LÓPEZ VERGARA Y CESAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA PROPIETARIOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL No. 63-130-01-00-00-00-0251-0022-5-00-00-001, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE QUINDÍO."

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021, Resolución 1330 de 2022 y Resolución 1040 de 2023 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que los señores **JORGE IVÁN LÓPEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.526 y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA**, identificado con cédula 80.129.215, son propietarios del predio ubicado en la A colon 22 54, distinguido con la ficha catastral No. **63-130-01-00-00-00-0251-0022-5-00-00-001**.

SEGUNDO. Que el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de oficio el IGAC radicó solicitud de trámite de mutación tercera No. 6313000032152023, para actualizar los registros catastrales, conforme al pre-censo realizado, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 003 del año 2022, suscrito entre el IGAC con el Municipio de Calarcá.

TERCERO. Que, de acuerdo al informe de visita aportado por la Dirección Territorial de Quindío, en las observaciones el profesional que realizó la visita, Johana Reyes Arias, indicó lo siguiente: *"se inscribe en condición de mejora, considerada catastralmente como construcción en predio ajeno con la ficha presente, sobre el predio 631301000002510022000000000. Unidad A es unidad al fondo del área de la piscina"*.

CUARTO. Que el cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Quindío del IGAC, expidió la **Resolución No. 63-130-002999-2023**, a través de la cual se resuelve una solicitud de construcciones de predios, y se inscribe en el catastro del municipio de Calarcá, en el que realizó cambios, respecto a la información catastral registrada de la mejora identificada con el número catastral **63-130-01-00-00-00-0251-0022-5-00-00-001**.

Nº Resolución	Nº Predial	Trámite realizado/ Clase mutación	Detalle del trámite	Avalúo Catastral	
				Cancelado	Inscrito
63-130-002999-2023 (objeto de apelación)	63-130-01-00-00-00-0251-0022-5-00-00-0001	Inscripción mejora/ Quinta nuevo	Mejora nueva	N/A	\$ 9,271,000.00 Vigencia 01012024

QUINTO. Que el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Quindío realiza citación de notificación personal a los señores **LÓPEZ VERGARA** de la **Resolución No. 63-130-002999-2023** del cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del oficio No. 2617.7DTQ-2023-0015893-EE-002-O.

SEXTO. Que el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Quindío, generó aviso bajo el radicado No. 2617DTQ-2023-0001834-EE-O para notificar a los ciudadanos **López Vergara** del contenido de la **Resolución No. 63-130-002999-2023** del cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual fue entregado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SÉPTIMO. Que el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores **JORGE IVÁN LÓPEZ VERGARA**, y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA**, radican bajo el número de radicación 6313000044352023 y solicitud No. 2617DTQ-2023-0001497-ER, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

OCTAVO. Que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Quindío, expidió la **Resolución No. 63-130-004059-2023**, a través de la cual se confirma en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 63-130-002999-2023** del cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nº Resolución	Nº Predial	Trámite realizado/ Clase mutación	Detalle del trámite	Avalúo Catastral	
				Cancelado	Inscrito
63-130-004059-2023 (Resuelve Recurso de Reposición)	63-130-01-00-00-00-0251-0022-5-00-00-0001	Recurso de reposición	Confirma inscripción	\$ 9,271,000.00 Vigencia 01012024	\$ 9,271,000.00 Vigencia 01012024

NOVENO. Que el primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Quindío realiza citación de notificación personal a los señores **López Vergara** de la **Resolución No.63-130-004059-2023** del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el radicado No. 2617DTQ-2023-0008610-EE, caso No. 842557.

DÉCIMO. Que el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés, se notifica personalmente el señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA**, del contenido de la **Resolución No. 63-130-004059-2023** del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO PRIMERO. Que el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado No. 2617DTQ-2023-0013143-EE, caso No. 937832, la Dirección Territorial de Quindío remite aviso por medio del cual se notifica la **Resolución No. 63-130-004059-2023** del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO SEGUNDO. Que el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), bajo el radicado No.2617DTQ-2024-0000058-IE, Caso No. 963934, la Dirección Territorial de Quindío remitió al superior jerárquico para conocer el recurso de apelación respecto al predio bajo estudio.

DÉCIMO TERCERO. Que una vez remitido el expediente por la Dirección Territorial en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 846 de 2021, artículo 17, numeral 11, a la Subdirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin que se resolviera el Recurso de Apelación, mediante Auto calendado el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la práctica de pruebas en el periodo comprendido entre el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se ordenó a la Dirección de Gestión Catastral emitir informe bajo concepto técnico sobre el predio objeto de estudio.

DÉCIMO CUARTO. Que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el radicado No.2000SG-2024-0000413-IE, memorando caso No. 982457, la Subdirección General solicita concepto técnico del bien inmueble **63-130-01-00-00-00-0251-0022-5-00-00-001**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 846 de 2021.

DÉCIMO QUINTO. Que bajo el radicado No. 2500DGC-2024-0000679-IE del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección de Gestión Catastral en cabeza de la ingeniera Luisa Cristina Burbano Guzmán, emitió concepto técnico Nro. 982457 en el cual se concluyó:

“Una vez analizados cada uno de los argumentos expresados por los señores **JORGE IVÁN LÓPEZVERGARA Y CESAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA**, quienes actúan como propietarios del predio No 631300100000002510004000000000, en el oficio mediante el cual interponen los recursos contra la actuación administrativa Resolución No **63-130-002999-2023 del 05/08/2023** y de la misma manera realizado el estudio de los procedimientos y normatividad vigente para la mejora identificada con el número predial **631300100000002510022500000001**, mediante el citado acto administrativo recurrido, se puede concluir lo siguiente:

Teniendo en cuenta la argumentación anteriormente planteada, la Dirección Territorial Quindío deberá realizar la rectificación con efectos catastrales de la identificación gráfica entre los predios No. 631300100000002510004000000000, 631300100000002510002200000000, 631300100000002510003000000000, 631300100000002510002000000000 y 631300100000002510001000000000 y una vez suplidos los cambios, simultáneamente deberá cancelar en el Sistema Nacional Catastral – SNC la mejora No 631300100000002510022500000001 y rectificar la inscripción catastral del predio No 631300100000002510004000000000, al cual físicamente le corresponden los **23.6m²** de área construida (**20.0m²** con destino 31 – Hotel y **3.6m²** con destino 09 piscina).”

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. COMPETENCIA

La presente Subdirección es competente para conocer del presente recurso en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, y la normativa catastral vigente.

2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

2.2.1. OPORTUNIDAD

Revisado el expediente digital se constató que el recurso fue presentado dentro de los términos legales previstos en el artículo 58 de la Resolución 1149 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. LEGITIMACIÓN

La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como “(...) *la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones*¹ (...)” En tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 del Decreto 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante de los predios objeto de controversia.

Conforme lo expuesto, y revisado el expediente se concluye que los señores **JORGE IVÁN LÓPEZ VERGARA Y CESAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA**, se encuentran legitimados para recurrir la Resolución objeto de análisis, por ser propietarios del predio objeto de estudio.

2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral segundo del precitado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben “*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”. De lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad de los señores **JORGE IVÁN LÓPEZ VERGARA Y CESAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA**, se resume en el

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

siguiente texto extraído del escrito presentado por los ciudadanos:

“1. Que de acuerdo a la visita técnica al predio antes relacionado en cumplimiento al objeto contractual en desarrollo del proceso de conservación catastral se notifica un sobre paso de linderos ocupando terreno en predio ajeno.

2. Que de acuerdo a lo relacionado en la escritura pública bajo matrícula inmobiliaria No. 282-184-60 de Calarcá el área referida en el acto administrativo se encuentra dentro de los límites del predio”

Expuesto lo anterior, se continuará con el análisis de fondo del presente caso:

3. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La información incorporada en la **Resolución No. 63-130-002999-2023** del cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y la **Resolución No. 63-130-004059-2023** del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual confirmó en la primera, ambas proferidas por la Dirección Territorial de Quindío, se encuentra acorde con la realidad física, jurídica y económica del predio identificado con número catastral **63-130-01-00-00-00-0251-0022-5-00-00-001**?

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Con fundamento en el concepto técnico Nro. 982457 del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), remitido por la Dirección de Gestión Catastral (DGC), en cabeza de la Ingeniera Luisa Cristina Burbano, se procede a transcribir los hallazgos de la prueba técnica practicada, lo cual servirá como base para tomar la decisión:

“En cumplimiento del memorando del 19 de marzo del presente año con radicación № 2000SG-2024-0000413-IE No. Caso: 982457, la Dirección de Gestión Catastral del IGAC a continuación presenta los resultados de la verificación adelantada para determinar si la inscripción catastral de la mejora motivo del requerimiento se ajustó o no a la normatividad y procedimientos catastrales que rigen la materia.

Con el fin dar respuesta al interrogante anteriormente formulado, se procede a la revisión de la Resolución № 63-130-002999-2023 del 05/08/2023, objeto de recursos, mediante la cual la Territorial decide

inscribir la mejora identificada con el No **631300100000002510022500000001**, ubicada en el municipio de Calarcá - Quindío, a nombre de los señores **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA Y JORGE IVÁN LÓPEZ VERGARA** identificados con cédulas de ciudadanía No **80.129.215** y **80.540.526** respectivamente, inscripción que **no fue correcta**, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la revisión adelantada.

A continuación, se procede a efectuar un análisis de los documentos verificados, iniciando con la consultada realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la matrícula inmobiliaria No 282- 18460 correspondiente al predio No 631300100000002510004000000000, el cual cita en el aparte de Cabida y Linderos que el predio se identifica por sus linderos así:

“...LOTE DE TERRENO, MEJORADO CON CASA DE HABITACION, CONSTANTE DE 10.00 VARAS DE FRENTE (8,00 METROS) POR 100,00 VARAS DE CENTRO (80,00 METROS), CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LA SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1992, JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CALARCA...”.

De este mismo modo, se realizó la consulta de la matrícula inmobiliaria No 282-9653 en la Ventanilla Única de Registro – VUR, correspondiente al predio No 631300100000002510022000000000, la cual cita en el aparte de Cabida y Linderos que el predio se identifica por sus linderos de esta manera:

“...LOTE DE TERRENO, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y DIMENSIONES, DICTADOS POR LAS PARTES, ASI: POR EL FRENTE, CON LA AVENIDA COLON, EN EXTENSION DE 8.00 METROS; POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD DEL SR. DAVID VALENCIA, EN EXTENSION DE 80.00 METROS APROXIMADAMENTE; POR EL OTRO COSTADO, CON PROPIEDAD DE LA SRA. GLADYS PARDO DE MONTAÑEZ, EN EXTENSION DE 80,00 METROS APROXIMADAMENTE; Y POR EL FONDO, CON LA QUEBRADA "LAS MARIAS" EN EXTENSION DE 8,00 METROS...”

Ahora, al realizar la sobreposición de la cartografía catastral, correspondiente a la zona donde se encuentra ubicado el predio, en la ortofotografía (presentación fotográfica de una zona de la superficie terrestre, en la que todos los elementos están en la misma escala, libre de errores y deformaciones) dispuesta por la Territorial Quindío, se logra establecer que, aunque en la ubicación general del predio 631300100000002510022000000000 es coincidente, al revisar la restitución catastral del costado norte, frente sobre la Avenida Colón, se

puede verificar que la distancia de 8.00 metros plasmada en la cartografía catastral, es coincidente con el lindero citado en la consulta VUR. Sin embargo, no ocurre lo mismo para el predio colindante № 631300100000002510004000000000, el cual, en el VUR también cita que por su frente sobre la Avenida Colón tiene una distancia de 8.00 metros, pero en la cartografía figura identificado con 11.30 metros, es decir 3,30 metros más de lo que figura en la escritura, como se evidencia en la siguiente Imagen 1, donde de igual manera se puede observar que los predios que conforman la manzana № 0251 presentan diferencias con la orientación y sinuosidad de los linderos existentes físicamente en el terreno, así:

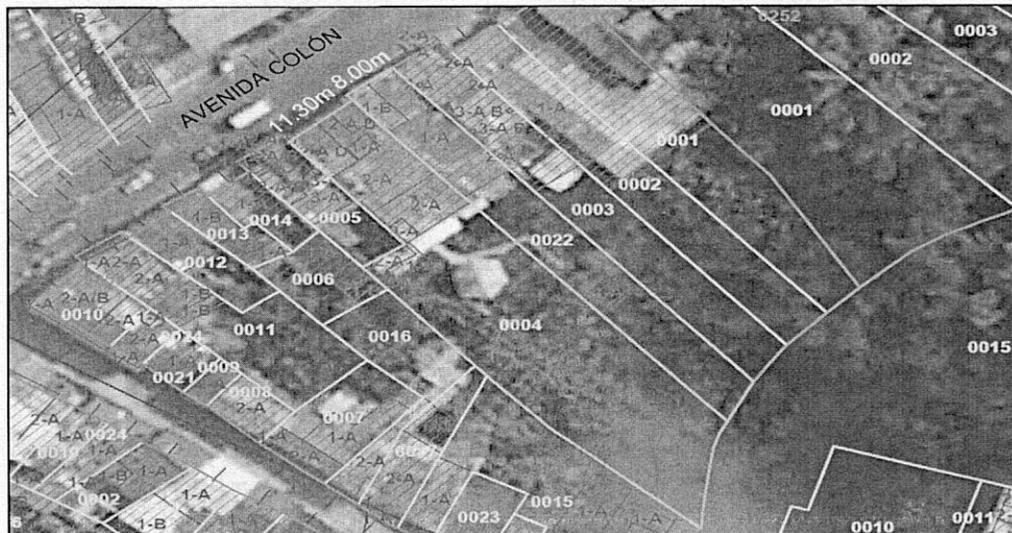


Imagen 1. Cartografía catastral sobre ortofotografía

De acuerdo con lo anterior, puntualizaremos los detalles más relevantes que sustentan el planteamiento técnico respecto que los “predios de la manzana № 0251 evidencian diferencias en la orientación y sinuosidad de los linderos existentes físicamente en el terreno”.

Para hacer la sustentación técnica se iniciará con el límite catastral sentido noroeste – sureste, que comparte el predio № 631300100000002510004000000000 con el inmueble № 631300100000002510022000000000, siendo este último, sobre el cual la Dirección Territorial Quindío asocia la construcción y parte de la piscina, las cuales dieron la apertura a la referida mejora № 631300100000002510022500000001, objeto de recursos. Respecto a este último predio 0022, se pudo determinar que la ubicación que se le dio en la cartografía catastral, en realidad no es coincidente con la orientación del lindero físico en terreno, para lo cual, en la Imagen 1, se muestra cómo se encuentra actualmente incorporado el predio en la cartografía oficial.

Para mostrar la no coincidencia de la información física del predio con la plasmada en la cartografía catastral, en la Imagen 2 se muestra el resultado de sobreponer la cartografía oficial sobre la ortofoto del municipio, observándose que existe desplazamiento entre estas dos fuentes de información, es decir no hay coincidencia total entre los límites reconocidos de los predios objeto de análisis, frente a la información que aporta la ortofoto. Esta diferencia se plasma en la Imagen 2, en la cual el límite predial que se identificó directamente sobre la ortofotografía se traza con la línea de color negro iniciando en la letra a, pasando por los puntos b y c, y en dicho trazado se observa como registra un cambio de rumbo, hasta el punto d; esto frente al trazado que se tiene en la cartografía oficial; del mismo modo, se traza la identificación de los límites catastrales (noroeste – sureste) entre los predios 0022 – 0003 (e – f) y 0003 – 0002 (g – h); y además, se observa que el límite catastral entre los predios 0002 - 0001 (i – j) atraviesa la construcción, en parte sobre el caballete de la cubierta, así:

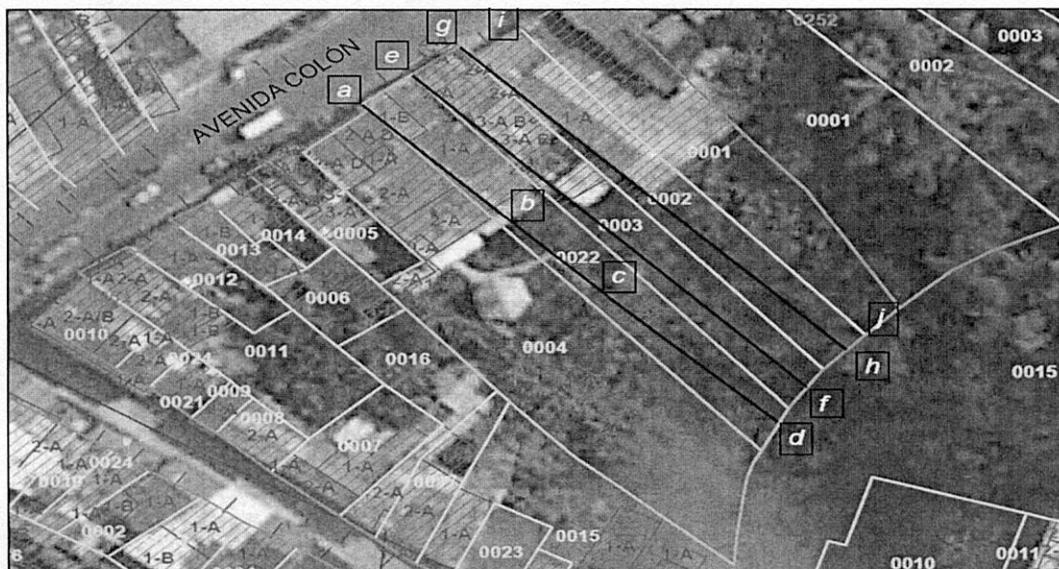


Imagen 2. Límite predial sobre ortofotografía

Para una mejor ilustración, se consultó una imagen de Google Earth, la cual, aunque si bien no corresponde a una imagen ortorectificada, por su nivel de detalle, si puede ser empleada como fuente de consulta, mostrándose visiblemente el límite predial en sentido noroeste - sureste entre los predios 631300100000002510004000000000 y 631300100000002510022000000000, el cual claramente no es coincidente con el plasmado en la cartografía catastral. Ver Imagen 3 (fuente Google Earth 03/08/2021):



Imagen 3. Google Earth y Límite predial

Ahora bien, teniendo en cuenta el trazado que divide internamente los predios 631300100000002510004000000000 y 631300100000002510022000000000 reconocido sobre la ortofotografía (Imagen 2) y lo detallado sobre la Imagen 3 de Google Earth, en la siguiente Imagen 4 se señala la ubicación de la construcción inscrita por la Territorial en la mejora № 631300100000002510022500000001 y del mismo modo se traza en color azul la correcta ubicación de esta, donde se puede observar que la construcción en realidad se encuentra ubicada dentro del predio 0004 y NO en el terreno del predio 0022, como quedó inscrita en el número predial de mejora, ver Imagen 5:

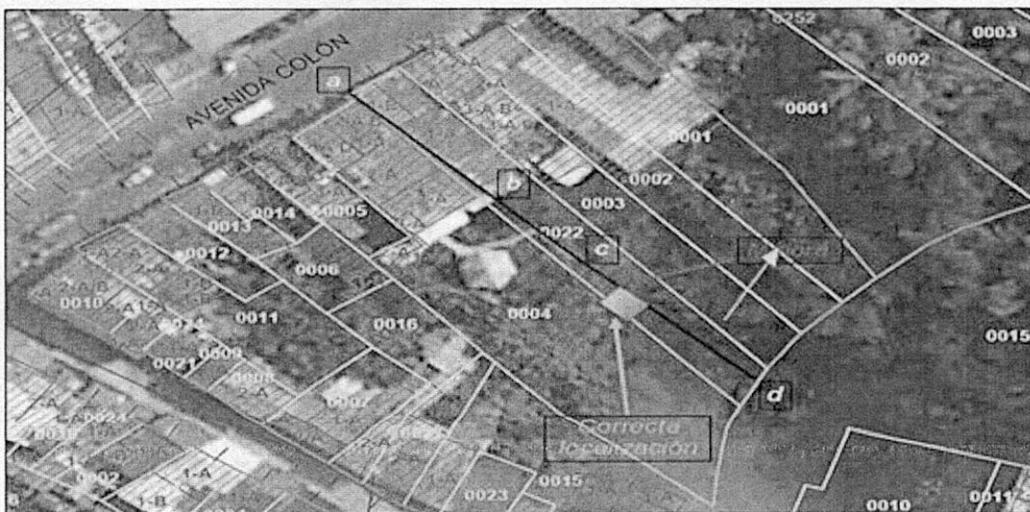


Imagen 5. Localización construcción mejora

Por lo anteriormente expuesto, es claro que existe inconsistencia en la restitución catastral de los predios y por lo tanto, la Dirección Territorial Quindío deberá iniciar la actuación administrativa con el fin de rectificar con efectos catastrales la identificación gráfica entre los predios No 631300100000002510004000000000, 631300100000002510002200000000, 631300100000002510003000000000, 631300100000002510002000000000 y 631300100000002510001000000000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 vigente para la fecha de la emisión de la Resolución No 63-130-002999-2023 del 05/08/2023, el cual precisa que:

“...Artículo 17. Rectificaciones. Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, en los siguientes casos:

1. Errores en la inscripción catastral.
2. Cancelación de doble inscripción de un predio.
3. **Cambios que se realicen para mejorar la precisión de la georreferenciación del predio y/o construcciones o edificaciones, o modificaciones producto de la proyección de las bases de datos catastrales a los sistemas de proyección cartográfica definidos por el IGAC.**

El trámite de las rectificaciones se puede iniciar en cualquier momento, de oficio o a petición de parte y previo procedimiento administrativo, se decide por acto administrativo puntual motivado conforme al cual se hace la inscripción catastral.

Esta rectificación tiene efecto únicamente para fines catastrales. La rectificación contemplada en los procedimientos catastrales con efectos registrales, debe seguir los lineamientos establecidos en la Resolución Conjunta SNR...” (negrilla fuera del texto).

De igual manera, con lo establecido en el Decreto 148 del 4 de febrero del 2020 el cual establece que:

“...Artículo 2.2.2.2.6. Métodos de recolección de información. Los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos:

- a) **Métodos directos:** Aquellos que requieren una visita campo con el fin de recolectar la realidad de los bienes

inmuebles.

*b) **Métodos indirectos:** aquellos métodos identificación física, jurídica y económica de los inmuebles a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración registros administrativos, modelos estadísticos y econométricos, análisis de Big Data y fuentes secundarias como observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral...*

*c). **Métodos declarativos y colaborativos:** Son los derivados participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales. Los gestores catastrales propenderán por la adopción nuevas tecnologías y procesos comunitarios que faciliten la participación los ciudadanos...*

*Lo anterior, en consecuencia conllevará a la Territorial Quindío a realizar seguidamente la cancelación de la mejora No 631300100000002510022500000001 y simultáneamente con la rectificación de la inscripción catastral del predio No 631300100000002510004000000000, al cual le realizó incorporación de construcción (mutación de tercera clase) mediante la resolución No 63-130-002857-2023 de fecha 31/07/2023, adicionando **23.6m²** de área construida, correspondientes a **20.0m²** con destino 31 – Hotel y **3.6m²** con destino 09 piscina, producto de cancelación de la referida mejora. Observando que dicho acto administrativo también fue objeto de interposición de recursos por parte de los señores López Vergara y del mismo modo se encuentra en etapa de Concepto Técnico por parte de esta Dirección de Gestión Catastral del IGAC.”*

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el contenido de la **Resolución No. 63-130-002999-2023** del cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y la **Resolución No.63-130-004059-2023** del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ambas proferidas por la Dirección Territorial de Quindío, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, conforme a los resultados del concepto técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección Territorial de Quindío a que proceda a realizar la cancelación en el Sistema Nacional Catastral (SNC) de la mejora No. **63-130-01-00-00-00-0251-0022-5-00-00-001**, teniendo en cuenta que el área construida (23.6m² de área construida, de las cuales 20,0 m² son de uso (31) – Hotel y 3.6m² con uso (09) – Piscina), no corresponde a una mejora sino al área de construcción del predio **63-130-01-00-00-00-0251-0004-0-00-00-000**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución los señores **JORGE IVÁN LÓPEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.526, y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.129.215, entregándoles copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos; en caso de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por aviso, lo anterior se realizará conforme a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

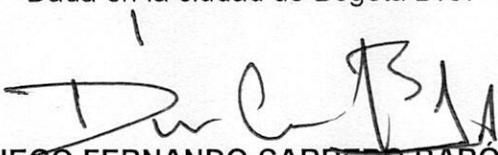
ARTÍCULO CUARTO. Una vez se surta el trámite de notificación descrito en el Artículo Tercero de la presente Resolución, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial Quindío para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO. Realizado por parte de la Dirección Territorial de Quindío lo indicado en el Artículo Segundo de la presente Resolución, a efectos de trazabilidad, por favor **PROCEDER A INFORMAR** a esta dependencia el trámite y la gestión realizada.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. 19 JUL 2024


DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN
Subdirector General (E)

Proyectó: Andrea Katherin Jiménez Salazar- Abogada contratista – Subdirección General *Andrea Katherin Jiménez Salazar*

Revisó: Arlid Johana Álvarez Rincón – Abogada contratista - Subdirección General *J*

Aprobó: José Mauricio Meneses Hernández- Aprobación Técnica - Subdirección General *a*

[Faint handwritten text, possibly "M. S. B."]